

Buenos Aires, 7 de julio de 1976.-

Visto el precedente oficio del señor Ministro de Justicia mediante el cual se remite el parte de información N° 17/76 de la Secretaría de Informaciones del Estado sobre el expediente de Superintendencia N° 3.753/75 "que tramita s/irregularidades cometidas por los ex-miembros de la Suprema Corte de Justicia en lo relativo a la percepción de suplementos por antigüedad":

Considerando:

Que el mencionado expediente de Superintendencia N° 3.753/75 se hallaba reservado en la Secretaría de esta Corte Suprema.-

Que según resulta de las actuaciones, éstas se originaron en el cargo formulado por el Tribunal de Cuentas de la Nación en la resolución N° 628/75 con motivo de haberse percibido por los ex-jueces de la Corte Suprema doctores Miguel A. Berçaitz y Agustín B. A. Díaz Bialek bonificación por antigüedad conjuntamente con beneficios previsionales de que eran titulares -Confr. fs. 4, 5/8, 11/12 y 15-.

Que planteada la cuestión de esa manera los doctores Berçaitz y Díaz Bialek formularon reparos respecto del cargo -fs. 19/21 y 22/23 respectivamente- sosteniendo la inaplicabilidad de las disposiciones legales y reglamentarias en que se fundaba dicho cargo. Al mismo tiempo estimaron que correspondía a la Corte Suprema resolver el punto en sentencia fundada, excusándose de intervenir en razón de tener interés personal.-

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

Que las excusaciones fueron admitidas -fs. 24- y asimismo se excusaron de intervenir los restantes ex-jueces de la Corte Suprema y el ex-Procurador General de la Nación, doctores Ernesto A. Corvalán Nanclores, Héctor Masnatta, Manuel Arauz Castex y Enrique C. Petracchi. Aceptadas estas excusaciones, el Tribunal quedó en definitiva integrado por los conjuces doctores José Canasi, Cayetano Giardulli, Oscar de la Roza Igarzabal, Felipe S. Perez y Rodolfo Trono.-

Que así integrado, expidió su pronunciamiento a fs. 43/51, el cual, a pesar de que presenta la apariencia de un fallo, no es tal ni podía serlo, pues no se trataba de dirimir conflicto alguno entre partes es decir, usando el lenguaje de esta Corte, no existía "un caso" que se debía resolver.-

Por lo tanto, a dicho pronunciamiento a lo sumo cabría atribuirle el carácter de una "insistencia", en los términos del último apartado del art. 87 de la Ley de Contabilidad; motivo por el cual sólo corresponde remitir al señor Ministro de Justicia fotocopias autenticadas de estas actuaciones a los fines que juzgue corresponder.-

Por ello, así se resuelve. Regístrese y archívese.-

ES OCHO

HORACIO W. HEREDIA

JORGE ARTURO PERÓ
SECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN